

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Pereira, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACTA DE APROBACIÓN N° 279
SEGUNDA INSTANCIA

Acusado:	Germán Alonso Mejía Monsalve
Cédula de ciudadanía:	10.139.199 expedida en Pereira (Rda.)
Delito:	Lesiones Personales Culposas
Víctima:	Claudia Liliana Piedrahita Quintero
Procedencia:	Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.)
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía, contra el fallo absolutorio de enero 11 de 2022. SE CONFIRMA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y PRECEDENTES

La situación fáctica jurídicamente relevante y la actuación procesal esencial para la decisión a tomar, se pueden sintetizar así:

1.1.- Los hechos a los cuales se contrae la presente actuación quedaron consignados en el fallo de primera instancia de la siguiente manera:

“Refirió la Fiscalía General de la Nación en su acusación, que en la noche del 24 de diciembre de 2014, en la avenida del río con calle 45 frente a la Clínica Saludcoop vía pública de esta capital, la señora CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA QUINTERO, sufrió lesiones que le ocasionaron incapacidad médico legal definitiva de 15 días sin secuelas médico legales. Lo anterior cuando se encontraba como parrillera del vehículo tipo motocicleta de marca Yamaha línea crypton de placas DBK-10A, la cual impactó con el vehículo tipo camioneta marca Nissan línea D-22 de placas PEM-727, conducido por el señor GERMÁN ALONSO MEJÍA MONSALVE, quien violó su deber objetivo de cuidado al girar bruscamente, generando los hechos, sin considerar que la motocicleta conducía por el carril derecho”.

1.2.- En mayo 06 de 2019 -como así se entiende dado lo borroso en el ítem correspondiente concretamente al día-, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación bajo las reglas del artículo 536 CPP adicionado por el artículo 13 de la Ley 1826/17, en el cual se le atribuyeron cargos al señor **GERMÁN ALONSO MEJÍA MONSALVE** por el delito de lesiones personales culposas -artículos 111, 112 inciso 1°C.P., en concordancia con el artículo y 120 *idem*-, cargos que el indiciado **NO ACEPTÓ**.

1.3.- En virtud de lo anterior, la Fiscalía radicó el escrito de acusación (mayo 06 de 2019) que le fue asignado al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de conocimiento de Pereira (Rda.), estrado ante el cual se llevó a cabo la audiencia concentrada (septiembre 16 de 2019) y luego de diversos aplazamientos se desarrolló el juicio oral (julio 15 de 2020, diciembre 28 de 2021 y enero 11 de 2022), al cabo del cual se emitió un sentido de fallo de carácter absolutorio, y en esa misma fecha se dictó y corrió traslado de la respectiva sentencia.

1.4.- Dentro de los fundamentos que tuvo en consideración la a quo para arribar a esa determinación, esgrimió que con el informe suscrito por los profesionales adscritos al INMLCF, se advierte que se perjudicó la integridad personal de CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA QUINTERO. Pero en cuanto a la responsabilidad del acá procesado, adujo que en este caso tanto la víctima como el señor BYRON LADINO, conductor de la motocicleta, aseguraron que en el sector donde ocurrieron los hechos no se podía realizar un giro, situación que se contrapone con lo dicho por el agente de tránsito JHON JAIRO RAIGOSA, quien indicó que allí no está prohibido hacerlo; no obstante, ese no es el tema de debate, toda vez que la Fiscalía no acusó al señor **GERMAN ALONSO** de un giro prohibido sino de hacerlo sin la precaución debida.

De la información entregada por BYRON LADINO se extrae que la camioneta salió del barrio El Triunfo a la Avenida del Río, sentido Turín, la cual los sobrepasó y posteriormente dijo que la camioneta "se abrió" para girar a la vía que conduce al barrio el Triunfo-Las Palmas, y allí colisionó con el lado derecho. Del IPAT se tiene que los dos vehículos transitaban por el mismo carril, esto es, paralelamente sobre la vía Avenida del Río hacia Turín, y acorde con lo indicado por el instituto de movilidad por oficio 424 -que fue estipulado-, donde se da cuenta del sentido de circulación, hay una doble línea amarilla con tránsito en doble sentido. Siendo así, se concluye que el piloto de la moto incumplió la normativa de tránsito, según lo reglado en los artículos 73 -prohibición para adelantar al existir línea separadora central continua, por la berma o por la derecha de un vehículo- y el 94 -que prohíbe a las motocicletas adelantar a otros vehículos por la derecha-. Lo dicho, en cuanto la motocicleta guiada por BYRON

no podía movilizarse por el lado derecho de la camioneta, pues de no haber estado allí cuando realizó el giro, la colisión no se habría presentado.

Expresa que la causa eficiente de la colisión fue la imprudencia del motociclista al conducir paralelamente con la camioneta por su lado derecho, en una vía destinada para la circulación de una sola fila de vehículos. Y si bien se demostró la intervención del procesado en el hecho causal, el daño se produjo a consecuencia de una acción a propio riesgo del motociclista, al decidir circular por el lado derecho del automotor; en consecuencia, con ocasión del riesgo por él asumido se produjeron las lesiones a su acompañante CLAUDIA LORENA.

El principio de confianza legítima cobijaba al conductor de la camioneta, bajo el entendido que al llevar la prelación en la vía continuó su marcha y confió que ningún vehículo adelantaría o circularía por su derecha, como situación que repercutió en resultado lesivo. Y ello es así, por cuanto el acusado realizó un giro que no estaba prohibido, y al hacerlo se encontró con la motocicleta en la cual viajaban BAYRON LADINO como conductor y CLAUDIA PIEDRAHITA como parrillera, con los resultados ya conocidos.

1.5.- Dentro del término de traslado para recurrir, solo el delegado fiscal se mostró inconforme con la sentencia y la impugnó.

2.- DEBATE

2.1.- Fiscal -recurrente-

Pide se revoque la sentencia absolutoria y se emita un fallo de condena, para lo cual argumentó:

No quedó probado que fuera la motocicleta la que iniciara la maniobra de adelantamiento sobre la Avenida del Río, al ser la camioneta la que los sobrepasó al aprovechar las características de la moto, cuya dimensión es menor, lo que permitía rebasarlos fácilmente e incluso compartir carril con estos.

De igual manera, el guarda de tránsito describió en el plano el desplazamiento de cada uno de los vehículos sobre el carril, y observa que la moto se desplazaba por la derecha y la camioneta por el lado izquierdo, siendo allí donde los supera y hace un giro brusco que termina con el accidente y las lesiones causadas a PIEDRAHITA QUINTERO, razón por la cual no puede predicarse que haya sido la moto la que adelantó por la derecha, por no existir

prueba de ello; en síntesis, el compartir carril se da por el sobrepaso de la camioneta, no de la moto.

Los daños de los vehículos son reveladores, en tanto la camioneta los presenta en las dos puertas laterales izquierdas (sic), y la moto en la parte frontal, lo que indica que el choque fue de frente, no de lado, al circular por su carril normalmente y la camioneta los sobrepasa, se "abre", como lo dibuja el guarda en su informe y hace el giro que termina con la colisión, sin usar las luces direccionales. Por tal circunstancia, si se dijera en gracia de discusión que la moto adelantaba por la derecha, los daños serían de forma lateral.

En momento alguno el conductor de la moto realizó una actividad a propio riesgo, porque iba por su carril y fue superado por la camioneta que efectuó un giro intempestivo para tomar la Avenida hacia el barrio El Triunfo, que si bien no era prohibido, no lo habilitaba para hacerlo de forma brusca, sin anunciarlo con luces direccionales ni verificar los espejos laterales. Así mismo, el guarda elabora el croquis con base en el contexto de los hechos presenciados por los actores, y allí se dejó constancia que este se dio por un giro brusco del ahora procesado, lo que corroboraron bajo juramento los ocupantes de la moto, razón por la cual pide se revoque la absolución y en su reemplazo se emita un fallo de condena.

2.2.- Las demás partes e intervinientes no se pronunciaron.

3.- Para resolver, **SE CONSIDERA**

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de acuerdo con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por una parte habilitada para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

3.2.- Problema jurídico planteado

En principio debe decirse que por parte de esta Colegiatura no se avizora irregularidad sustancial alguna de estructura o de garantía, ni error in procedendo insubsanable que obligue a la Sala a retrotraer la actuación a segmentos ya superados; en consecuencia, se procederá al análisis de fondo que en derecho corresponde.

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 381 de la Ley 906/04, para proferir una sentencia de condena es indispensable que al juzgador llegue el conocimiento más allá de toda duda, no solo acerca de la existencia de la conducta punible atribuida, sino también de la responsabilidad de las personas involucradas, y que tengan soporte en las pruebas legal y oportunamente aportadas en el juicio.

Como se indicó en precedencia, los hechos a los cuales se contrae la presente actuación, se registraron en diciembre 24 de 2014, pasadas las diez de la noche aproximadamente, sobre la Avenida del Río con calle 45, en el sentido hacia la glorieta de Turín, más concretamente frente a la edificación donde antes funcionaba la empresa Saludcoop, intersección vial de acceso al barrio El Triunfo-las Palmas en esta capital. En ese sitio y a esa hora, colisionaron la camioneta Nissan de placas PEM-727, conducida por el señor **GERMÁN MEJÍA**, con la motocicleta Yamaha de placas DBK-10ª, timoneada por BYRON OVIDIO LADINO JARAMILLO, y en la que se transportaba como parrillera la señora CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA QUINTERO. A consecuencia de ese suceso, la última sufrió lesiones en su cuerpo.

En cuanto a la materialidad de la ilicitud, se tiene que efectivamente el hecho acaeció en atención a la declaración que rindió tanto la víctima como el piloto de la motocicleta involucrada, soportadas con los dictámenes médico forenses -diciembre 29 de 2014, enero 13 y febrero 20 de 2015- que dan cuenta de la afectación corporal de la parrillera, que arrojó una incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días, sin secuelas, lo que fue objeto de estipulación probatoria.

Respecto a la responsabilidad que se le atribuye al acusado, para la a quo no se acreditó por parte de la Fiscalía que el procesado hubiera incurrido en vulneración de alguna regla de tránsito -solo se dijo que realizó un giro de manera brusca-. Antes por el contrario, refiere que el hecho se dio ante la autopuesta en peligro de parte del conductor de la motocicleta al transitar por el lado derecho de la camioneta, con lo cual generó una acción a propio riesgo, y de allí se derivó la colisión y las consiguientes las lesiones en la persona de su acompañante. Todo lo anterior, corroborado con la narración efectuada por el agente de tránsito, en cuanto en el sitio donde se generó el impacto no estaba prohibida la referida maniobra de giro.

Desde ya dirá el Tribunal que comparte la argumentación de la a quo, en tanto lo que se aprecia es que la prueba de cargo es insuficiente para arribar a una declaratoria de responsabilidad penal en cabeza del justiciable, con el grado de certidumbre que la ley requiere. De igual modo, porque se evidencian dudas acerca de la verdadera forma en que se desarrolló el

episodio criminoso, mismas que en atención al postulado del *in dubio pro reo*, deben ser resueltas a favor del acusado.

Las razones que la Sala posee para asegurarlo de esa manera, son las siguientes:

En juicio la Fiscalía llamó como testigos de cargo al agente de tránsito como primer respondiente, JHON JAIRO RAIGOSA MORALES, así como a la víctima CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA QUINTERO y al conductor de la motocicleta BYRON ALONSO LADINO JARAMILLO. Unido a ello, fueron objeto de estipulación probatoria los dictámenes acerca de los daños que presentaban los vehículos involucrados, el informe fotográfico elaborado por servidora adscrita al CTI del sitio de ocurrencia del hecho, y el oficio 424 de enero 17 de 2018 del Instituto de Movilidad de Pereira. Por su parte, la defensa no arrió prueba alguna.

En cuanto a información que en la vista pública entregaron los ocupantes de la motocicleta, se tiene que la señora CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA afirmó que en la noche de diciembre 24 de 2014, aproximadamente a las 11:00 p.m., al dirigirse hacia el barrio Cuba en el sector de la entrada al barrio Las Palmas, se les atravesó una camioneta Nissan, la cual "se abrió" para hacer un giro brusco, el que en su sentir no se puede realizar, como situación que generó que chocaran de frente contra tal automotor por el lado derecho, y tal situación los arrojó hacia la vía que conduce al barrio El Triunfo. Adujo que subían por el lado derecho de la Avenida del Río y la camioneta "iba adelante", y cuando grito "Byron cuidado", fue porque el señor giró para entrar a dicho barrio. Y como la camioneta es grande, los cerró totalmente sin darles tiempo de frenar y sin que hubiera prendido las direccionales, lo que solo hizo al bajarse del vehículo.

A su turno, el señor BYRON LADINO ofreció un relato en forma similar a lo narrado por quien en su momento era su compañera sentimental, porque dijo que en efecto en esa noche, aproximadamente entre las 10:30 u 11:00 p.m., subía por la Avenida del Río y del barrio El Triunfo salió una camioneta a la avenida, la que giró hacia arriba sin mirar, razón por la cual pensó: "casi nos atropella", pero continuó su marcha por el carril derecho en dirección a la glorieta de Turín. Y sucedió que en el sitio donde se encuentra la otra entrada para el barrio El Triunfo, la camioneta giró de forma brusca hacia la derecha, lo que hizo que su motocicleta fuera a parar contra la puerta trasera derecha y salieran expulsados de la moto a un lado de la camioneta, con el resultado lesivo ya conocido. Esgrime además que por sentido común para hacer el giro en ese lugar, debía el conductor tomar la glorieta para luego entrar de frente, por cuanto: "si gira bruscamente como lo hizo, primero la

camioneta no cabe y segundo, pues iba a tumbar al que venía al lado derecho"; y añade que el conductor aquí acusado, solo prendió las direccionales "inmediatamente nos tumbó cuando hizo el giro".

De igual forma compareció el agente de tránsito JHON JAIRO RAIGOSA MORALES, quien en su declaración refirió haber sido el encargado de presentar el informe ejecutivo, un álbum fotográfico y el Informe Policial de Accidente de tránsito -IPAT-. Luego de hacer alusión a las condiciones de la vía donde ocurrió el hecho -vía de una calzada con dos carriles en doble sentido, con línea continua amarilla, con señales preventivas de transitar con precaución, con buena iluminación artificial y buena visibilidad, plana y recta-, expuso que la hipótesis por él plasmada fue la N° 122, esto es, girar bruscamente con o sin indicación para la camioneta. Y para ello explica el croquis que elaboró y las fotografías que captó ese día, en curso de lo cual expuso que: (i) "no está prohibido el giro para ingresar al barrio El Triunfo"; (ii) la camioneta sufrió impacto en su parte lateral derecha, y la motocicleta de manera frontal; (iii) en la vía existe una línea continua amarilla que divide la calzada, razón por la cual solo un vehículo puede subir y otro bajar, ya que no se pueden hacer maniobras de adelantamiento o cruce, en el entendido que ello solo se puede realizar cuando tales líneas se interrumpen. Finalmente, en sede de conainterrogatorio, el deponente aclaró que en el sitio no encontró huellas de frenado.

Sea lo primero señalar por parte de la Colegiatura, que un punto determinante a resaltar, es que en el lugar donde se presentó el percance, a diferencia de lo que opinaron tanto la víctima como el conductor de la motocicleta, no existía para ese momento una prohibición de efectuar el susodicho giro. Y es así, porque como bien lo indicó el agente de tránsito - prueba de la Fiscalía- esa maniobra no estaba prohibida, de lo cual se desprende en principio, que aunque el conductor de la camioneta hubiera pretendido ingresar al barrio el Triunfo, ello no implicaba la vulneración de norma alguna. Tanto así, que ese no fue un reproche con efectos jurídico penales por parte de la Fiscalía al momento de confeccionar el escrito acusatorio, ni tampoco es un argumento basilar de la apelación. En conclusión, no puede aseverarse que el conductor de la camioneta aquí procesado, haya infringido una regla de tránsito con un tal proceder, y en ese sentido le asiste total razón a la funcionaria de primera instancia.

Es claro eso sí, conforme lo aseguraron los ocupantes de la motocicleta, pero más concretamente la señora CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA, que la camioneta "se abrió" para poder hacer ese giro, lo cual se entiende como una maniobra indispensable para poder ingresar a esa vía alterna, dado lo cerrado de esta. Y en tal sentido estima la Sala, que ello explica la posición

final del rodante conforme el croquis elaborado y las fotografías aportadas - aunque estas no son claras-, porque se evidencia que el vehículo se encontraba subiendo por la misma calzada derecha donde se desplazaba la motocicleta.

Es verdad también, que la camioneta recibió el golpe en sentido diagonal, como si en efecto fuera a ingresar a la vía que conduce al barrio el Triunfo, pero ello *per se* no permite inferir que la responsabilidad en las lesiones ocasionadas a la señora CLAUDIA hayan sido como consecuencia del giro que este pretendía realizar, en tanto de lo debatido en juicio, y como así lo consideró la a quo, quedan en el aire serias dudas acerca de: (i) si la camioneta iba delante de la moto y los cerró; (ii) si la motocicleta donde la afectada se desplazaba iba de forma paralela a la camioneta para ese preciso instante; o (iii) si la moto pretendía adelantar por el lado derecho a la camioneta en el momento en que esta decidió hacer el citado giro. Aspecto de vital importancia para dilucidar responsabilidades, como bien lo destacó la funcionaria de conocimiento al emitir su fallo.

De lo dicho por los afectados, se puede pregonar que la camioneta, una vez ingresó a la Avenida del Río, los superó y siempre estuvo delante de ellos, si en cuenta se tiene lo referido por la lesionada al sostener que tal rodante iba en esa posición, y que de un momento a otro giró de manera brusca sin encender sus direccionales, y ello no les dio la posibilidad de frenar con el consabido impacto contra el automotor.

Tal manifestación, podría llevar a pensar *a priori* que a los ocupantes de la moto les fue cerrado el paso por la camioneta, si en gracia de discusión dijéramos que en efecto ambos se movilizaban de forma paralela. Pero ocurre que de una situación tal nada se acreditó, por cuanto si bien el agente de tránsito plasmó en el plano flechas para indicar las direcciones en las que al parecer se movilizaban ambos rodantes, tal demarcación no permite inferir que en ese mismo instante compartieran igual calzada. Y aunque igualmente en el IPAT se indicó como hipótesis del hecho la N.º 122, es decir, un giro brusco o "cruce repentino con o sin indicación" -según lo contemplado en el anexo 2, capítulo V, tabla 3.2 de la resolución 11268 de 2012 del Ministerio de Transporte-, esa maniobra tampoco implica de manera objetiva responsabilidad del conductor aquí acusado, y la misma debió ser objeto de acreditación en curso del juicio oral, lo que acá no fue debidamente soportado.

No hay forma de establecer, con fundamento en lo allegado al juicio, que haya sido la camioneta la que adelantó a la motocicleta para hacer ese giro abrupto, o si, por el contrario, fue la motocicleta la que quiso adelantar imprudentemente por el lado derecho en el instante en que la camioneta se

dispuso a girar. Una y otra situación bien pudieron suceder en el imaginario de esas trayectorias, pero no se sabe a ciencia cierta cuál de las dos es la coincidente con la realidad. Y, repetimos, ello es sustancial y determinante en el caso concreto, porque de haber sido lo primero, indudablemente la responsabilidad recaería en el aquí acusado; empero, de haber sucedido lo segundo, sería clara la imprudencia del motociclista que exoneraría de culpabilidad al conductor de la camioneta.

Para la Corporación y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en este asunto se observa que desde el instante en que la camioneta salió del barrio el Triunfo, aventajó a la moto, como quiera que así se extrae tanto del relato del señor BYRON LADINO cuando sostuvo que ese rodante salió sin mirar y por ello casi los atropella, aunado a lo dicho por la parrillera cuando deja entrever que en momento alguno la camioneta los sobrepasó en su tránsito por la Avenida del Río, o por lo menos nada de ello se acreditó.

Para mayor confusión, los meros daños que presentan los automotores no permiten a la Sala sostener, como lo pretende la parte inconforme, que haya sido la maniobra del piloto de la camioneta la causante del hecho, por cuanto como viene de verse, esta iba delante de la motocicleta. Y si bien pareciera que iba a hacer ese giro en la intersección del barrio el Triunfo, por la posición dibujada por el agente de tránsito en el croquis que se allegó al proceso, ello no descarta que el motociclista para ese momento específico haya pretendido superarlo por ese mismo lado derecho de la calzada, lo cual, se repite, está absolutamente prohibido.

De contera, el hecho de que la moto presente daños a nivel frontal, no descarta que por parte de quien la guiaba se haya querido realizar ese adelantamiento, y ante la cercanía del otro rodante le impidió efectuar el frenado respectivo y terminó colisionando de frente con la parte derecha de la camioneta, la que para ese momento se aprestaba a hacer el giro en esa intersección vial.

No desconoce la Sala que la actividad del piloto de la camioneta pudo no ser la más acertada, si en cuenta tenemos lo dicho por los afectados cuando al unísono esgrimieron que aquél no usó luces direccionales cuando intentó hacer el giro. Pero se insiste, no hay lugar a descartar que el motociclista no respetó las distancias reglamentarias, que con seguridad le hubieran permitido accionar su sistema de frenos, o por lo menos tratar de esquivar la colisión; porque si no lo hizo así, no fue propiamente por la ausencia de señales luminosas en la camioneta, sino simple y llanamente porque conducía de forma paralela con dicho automotor en ese preciso instante, como así lo dejó entrever el señor BYRON LADINO al sostener en juicio que

si esta "gira bruscamente como lo hizo, primero la camioneta no cabe y segundo, pues iba a tumbar al que venía al lado derecho". Aseveración que lleva a pensar que intentaba aventajarla por ese lado derecho, como una situación que muestra la cotidianidad de lo que se aprecia en las vías, ya que en su mayoría quienes conducen esa clase de vehículos realizan esa mala práctica, amén del poco espacio que ocupan y la maniobrabilidad que las mismas permiten.

Hasta aquí se puede decir que efectivamente no emerge diáfano lo que realmente pasó, y pese a que resultó lesionada la señora CLAUDIA LORENA PIEDRAHITA, debe decirse que la simple relación de causalidad material no es suficiente para concluir en la responsabilidad penal de un procesado; por el contrario, se requiere demostrar que la consecuencia lesiva es obra suya, es decir, que el resultado dependió de su comportamiento conscientemente antijurídico, dado que al tenor de lo establecido el artículo 9 C.P.: "la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado".

Ante la existencia de esa incertidumbre insalvable, la Corporación no tiene alternativa distinta que acompañar la determinación proferida por la funcionaria de primera instancia, en cuanto decidió emitir un fallo de carácter absolutorio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia absolutoria proferida a favor del señor **GERMÁN ALONSO MEJÍA MONSALVE**, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Pereira (Rda.).

En acatamiento a lo reglado en el artículo 545 CPP, adicionado por el canon 22 de la Ley 1826/17, correspondería por Secretaría proceder a citar a las partes para efectos de dar traslado de esta sentencia, pero en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta decisión se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, determinación contra la cual procede el recurso

¹ En tal sentido se puede consultar CSJ AP, 11 nov. 2020, Rad. 58318, en el cual se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto 806 de junio 04 de 2020.

extraordinario de casación que de interponerse deberá hacerse dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

AUTORIZADO CONFORME
arts. 7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020
y 28 del Acuerdo PCJA20-11576 del C.S.J.

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d47039d76f976f28cb027fbabe68f73f24024e24edea6c7671fe2eebe64d39**
Documento generado en 18/03/2022 01:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>